



Valledupar, Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2021 00124**

Demandante: SAREN SARAY, SAMUEL JOSHUA e ISAIAS JIMÉNEZ NIEVES quienes actúan representados legalmente por JASBLEIDY NIEVES MANCILLA

Demandado: CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ ESCOBAR

1. Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante al recorrer la excepción de mérito propuesta procede el despacho a pronunciarse sobre la consecuencia pecuniaria del incumplimiento de la obligación contemplada en el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. reproducido en el 3° del Decreto 806 de 2020

Sobre el particular el artículo 78-14 C. G. del P. dispone: “*Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...) El deber se cumplirá a más tardar al día siguiente de la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción” (Subraya fuera del texto)*

De la norma trascrita se desprende sin dificultades, la obligatoriedad e importancia del deber señalado, exaltado en el artículo 3° del decreto 806 del 2020 “*como un deber constitucional y legal de colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administrar justicia*” y por ello el legislador dotó al juez como director del proceso, de herramientas para sancionar la incuria o dejadez de las partes a la hora de incumplirlo, con la imposición de una multa.

De lo anterior deviene sin mayores elucubraciones, que como quiera que la apoderada judicial de la parte demandada omitió remitir un ejemplar de la contestación a la demanda donde además propuso excepciones de mérito al abogado convocante, pues así esta acreditado en el expediente al no observar que se haya incluido ese destinatario al momento de la radicación del documento o al día siguiente, se deberá imponer la multa de 1 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la abogada Laura Daniela Contreras Aponte y a favor del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 367 C. G del P)

2. Siguiendo con el trámite del proceso en firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la excepción de mérito surtido a través de publicación en el micrositio del juzgado en la pagina web de la Rama Judicial demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 392 C.G. del P., en concordancia con el 7° del Decreto 806 de 2020 el despacho procede a convocar a las partes a *audiencia la que se realizará de manera virtual.*

Y de conformidad con lo establecido en el artículo 372 y 373 ibidem procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren a efecto de que sean practicadas el día de la diligencia.

En virtud diserto se,

### RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la abogada Laura Daniela Contreras Aponte identificada con la cédula de ciudadanía 1.067'725.748 al pago de una multa por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526 equivalente a un (1) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMLMV) y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo visto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La obligada a pagar la multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de esta providencia, para pagar la multa y acreditar en este mismo juzgado dicho pago; en caso que el pago no se haga en este término, REMÍTASE por secretaría la primera copia de la providencia con la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, y certificación en la que conste el deudor, la cuantía, la fecha de la ejecutoria, y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar, con destino al Consejo Superior de la Judicatura y dejando la constancia en el expediente.

TERCERO: SEÑALAR el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P. la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Zoom, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la

herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 806 de 2020.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

TERCERO: DECRETAR como pruebas:

#### DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con la demanda; los que satisfacen las exigencias del artículo 244 y 245 C. G. del P.

INTERROGATORIO DE PARTE: Citar a la señora JASBLEIDY NIEVES MANCILLA para que absuelva el interrogatorio que realizará su apoderado judicial de conformidad con lo señalado en el artículo 199 C. G. del P.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos privados y públicos (escrituras públicas y folios de matrícula inmobiliaria) aportados con la contestación a la demanda. (artículos 243 y 245 C. G. del P. )

TESTIMONIO: Negar la prueba testimonial solicitada respecto de los señores Cesar Augusto Jiménez Escobar y Jasbleidys Nieves Mancilla toda vez que estas personas

fungen como partes dentro de este proceso y esta clase de prueba está reservada para terceras personas que no son partes del litigio (Artículo 209)

## PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 169 C. G. del P. previa solicitud de la parte demandante se ordena OFICIAR a al Jefe de Recursos Humanos y/o Pagador de la Policía Nacional con el propósito de que certifique el monto del salario mensual, bonos, auxilios, bonificaciones y prestaciones sociales que percibe el demandado con ocasión de los servicios prestados en esa institución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

CDN  
Oficio: 615

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado 1 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6845aa56bc58f05ce2fca0211cd0c00e0db2898538d1453de0c62a582cd21ca4**

Documento generado en 07/09/2021 09:08:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**